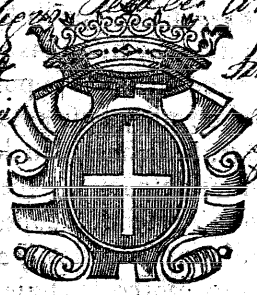


Don. J. de los Rios

REINO DE ESPAÑA
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

*Papa que vive de la Cruz de Alcala
los privilegios de la Orden de
Orden de San Calisto
Antoni
Ala*



77 EE-12

2-13

8

*B
77-15
81*

CEDVLA REAL EN FAVOR
de la Orden de Descalços de la Santissima
Trinidad, y su Redempcion
de Cautivos.

EL REY.

POR quanto el Procurador General de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, por su memorial me hizo relacion, diciendo, que por autoridad de la Santidad de Clemente VIII. se avia confirmado la Reforma de los dichos Descalços, q era la primitiva, y propia Orden de la Santissima Trinidad, q avian fundado S. Felix, y S. Iuan de Mata, en tiempo de la Santidad de Inocencio Tercero, en el año de mil ciento y noventa y ocho, y tenia, y gozava los mismos privilegios que la Religion de los Calçados de la Santissima Trinidad: y assi estava determinado, y declarado por los Sumos Pontifices: y tenian en su Regla obligacion de ir â redimir Cautivos â tierras de infieles, y de separar la tercera parte de todas las limosnas que les davan los Fieles para sustentarse, y con ella acudir â la dicha obra de Redempcion de Cautivos; y que el instituto de la dicha Reforma, aunque era tan pio, avia tenido al principio en su execucion algunas dificultades, y no se avia podido desde luego acudir al exercitarse en la dicha



A

cha

cha Redempcion, hasta que aviendolo querido hazer, por estar ya en mejor disposiçion, se avia acudido por parte de la dicha Orden al mi Consejo, à pedir licencia para ello, proponiendo los adjutorios, y limosnas que tenian; y por auto proveido en el dicho mi Consejo por Gobierno en veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y diez y nueve se avia mandado dar à la dicha Orden de Descalços de la Santissima Trinidad los despachos necessarios para hazer la dicha Redempcion. Y aviendose contradicho por el Procurador de los Trinitarios Calçados, y alegado algunas causas; por otro auto de catorce de Diciembre de seiscientos y veinte se les avia dado la misma licencia para la dicha Redempcion de Cautivos, q se avia confirmado: sin embargo de la contradiciõ de dictos Trinitarios Calçados, por auto de siete de Enero del año de mil y seiscientos y veinte y uno, de que se avia despachado executoria. Y despues de esto, el Procurador de la Redempcion de Cautivos de los Mercenarios Calçados avia cõtradicho, q los dichos Trinitarios Descalços fuesen à la dicha Redempcion, por dezir, no tenian caudal, ni modo para ello; y porque los autos de la executoria eran limitados à vna sola Redempcion, à que se avia satisfecho por los dichos Trinitarios Descalços; y por auto de diez y siete de Julio de seiscientos y veinte y quatro se aviã mandado guardar los autos, y executoria, y que los dichos Trinitarios Descalços pudiesen ir à redimir Cautivos, conforme à su Regla. Y en quanto à los adjutorios, que no los pudiesen, ni fixasen cedulas, diziendo ivan à la dicha Redempcion; pero si alguna Comunidad, Vniversidad, ò persona particular les diese los dichos adjutorios, para ayuda à la dicha Redempcion, los recibiesen. Y aviendose suplicado del dicho auto, se avia confirmado en revista, por autos de diez de Setiembre del dicho año; con que lo que estuviessè dexado, ò mandado para la dicha Redempcion indefinitamente, fuesse para los Trinitarios, y Mercenarios Calçados, sin q los Descalços pudiesen entrar à la parte en esto: Lo qual se avia proveido, por averse opuesto los dichos Mercenarios, y Trinitarios Calçados, en vista, y revista: Y aviendo estos replicado contra dichos autos, y traído letras de

de su General, para impedir á la dicha Orden de Descalços el ir á hazer la dicha Redempcion. Y aviendo acudido al mi Consejo á pedir remedio; por otro auto de quince de Agosto de seiscientos y veinte y cinco se avia mandado guardar los proveidos, y que no se le bolviessen á los dichos Trinitarios Calçados las letras de su General. Y despues la dicha Orden de Descalços avia acudido al mi Consejo, pretendiendo por los fundamentos referidos, y tener los mismos privilegios que los Calçados, se les permittesse ir á hazer la dicha Redempcion, con la misma extension que á los Trinitarios, y Mercenarios Calçados, y que pudiesen recibir, y pedir qualesquier adjutorios, judicial, y extrajudicialmente, y sin limitacion de los dichos autos. Y aviendo litigado pleito con el Fiscal del mi Consejo, y las Redempciones de Trinitarios, y Mercenarios Calçados; por sentencia de vista de nueve de Julio de mil y seiscientos y quarenta, en Iusticia se avia proveido, que los dichos Trinitarios Descalços pudiesen ir á la dicha Redempcion, conforme á su Regla, é Instituto, publicandolo, y poniendo cédulas, y edictos al tiempo que huviesen de ir á la dicha Redempcion, en los Lugares destos mis Reinos, donde tuviesen Conventos tan solamente, y no en otros, y para este efecto pudiesen recibir qualesquier adjutorios, que personas particulares, Comunidades, y Testamentarios, y Patronos les quiesen dar, de qualesquier partes destos mis Reinos, y no los pudiesen pedir. Y le avia declarado, que de lo que estoviesse aplicado en testamentos, ó en otras qualesquier disposiciones, general, é indefinitamente para la dicha Redempcion de Cautivos, sin declaracion, ni determinacion de persona que huviesse de hazer la Redempcion, ó á quien quedasse encomendada, pudiesen los dichos Religiosos Descalços entrar á la division, y particion de lo que assi se dexasse, por iguales partes, con los de la Santissima Trinidad, y de la Merced Calçados; y que esto se entendiesse en lo de adelante, y que estava por cobrar, y no en lo cobrado por las dichas Religiones: y que lo que huviesen dexado por testamentos, ó otra qualquier disposicion, temporal, ó perpetua para la dicha Redempcion,

especificando, que se huviesse de hazer por los Religiosos; hasta el dia de la sentencia; se huviesse de aplicar, y aplicasse tan solamente à los dichos Religiosos Calçados de la dicha Orden, y en lo de adelante se avia de dexaren la dicha forma: y con esta calidad pudiesen entrar, y entrassen igualmente à la division, y particion los dichos Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad, los quales avian de poder, y pudiesen ser admitidos, y llevar parte en lo que se huviesse dexado para esta obra pia, à disposicion, distribucion, y arbitrio de testamentarios, herederos, ò otras qualesquier personas; y que todo lo dispuesto en el auto, respecto de todas las dichas Religiones, se entendiesse sin perjuizio de la proteccion, y derecho de mi Regalia, y del mi Consejo; y el dicho auto se avia confirmado por otro de revista de veinte y nueve de Agosto del dicho año, con otros aditamentos, de que se avia despachado executoria en veinte y cinco de Setiembre del dicho año de mil y seiscientos y quarenta. Y ultimamente se avia ofrecido otro pleito entre las Redêpciones de Cautivos de los dichos Descalços, y Calçados de la Santissima Trinidad, sobre la cobrança de vn vaso de plata que se avia perdido (que era mostrenco, y sin dueño) por sentencias de vista, y revista se avia declarado, que los Trinitarios Descalços no tenian derecho à pedir, ni cobrar aquel mostrenco, ni otros, judicial, ni extrajudicialmente; y que esta prohibicion se comprehendiesse en la que por la dicha executoria se les hazia, de poder pedir los dichos adjutorios. Todo lo qual era lo q̄ avia pasado entre la dicha Religion de Trinitarios Descalços, Mercenarios, y Trinitarios Calçados: y el Fiscal del mi Consejo, fundandose, no en derecho propio, q̄ las dichas Religiones Calçadas tuviesen de hazer las dichas Redêpciones, sino solamente en las concesiones, y privilegios gratuitos, dados por mi, y los señores Reyes mis predecesores, para que exercitassen la dicha obra pia de Redêpcion de Cautivos, con subordinacion à mi voluntad, y Regalia: y à si por mi, y mi Consejo les podian dar moderar, y quitar, como pareciesse; y por esta razon las dichas executorias avian restringido, y moderado la potestad, y pleno exercicio de sus privilegios. Pero no por esto ef-

rava cerrada la puerta á que por mi Regalia pudiesse mu-
 dar, y alterar lo referido, dando, y concediendo á los dichos
 Trinitarios Descalços lo que pidiesfen, y suplicassen, sin
 embargo de lo executado. Ademas de que la misma exe-
 cutoria dava lugar á q̄ lo pudiesse hazer: y la dicha Orden
 de Descalços de la Santissima Trinidad era digna, y mere-
 cedora de q̄ se le concediesse enteramente el vso de sus pri-
 vilegios, como lo tienen los Trinitarios Calçados, sin nin-
 guna limitacion, no solo por tener el mismo instituto de re-
 dimir Cautivos, y guardar la Regla primitiva, q̄ era de ma-
 yor rigor, y aspereza, q̄ la modificada de los Calçados, sino
 también por el gran fruto q̄ avia hecho cō las Redempciones
 passadas, hasta la vltima que se hizo, con inmenfos traba-
 jos, y peligros de muchos Cautivos de Argel, assi hombres,
 como mugeres, y niños; de lo qual se avia seguido mucho
 bien, vtilidad, y decoro á mi Corona Real: y en especial, que
 aviendo los Moros cautivado á los Soldados de Alarache, se
 les avia dado orden para rescatarlos, y avian ido á hazer el
 dicho rescate los dichos Religiosos Descalços de la Santis-
 sima Trinidad, y los avian rescatado: y dandome desto por
 servido, me avia consultado el mi Consejo de Guerra el ser-
 vicio q̄ me avian hecho, para q̄ á la dicha Orden se le hizies-
 se alguna merced: y yo lo avia tenido por bien, y máda do
 se me consultasse en q̄ se podia hazer: y en remuneració de
 todo lo referido me pidiò, y suplicò le hiziesse merced de
 darle mi Real cedula, para q̄ los dichos Trinitarios Descal-
 ços en la Redépcion de Cautivos, y en pedir, y recibir los ad-
 jutorios, y mostrécos, y las demas limosnas, y cosas á ella cō-
 cerniéres, y aplicadas por mi, y los señores Reyes mis ante-
 cessores, para la dicha Redépcion, gozassen entera, y plena-
 riamente, sin disminucion, ni limitacion alguna de todos los
 privilegios, mercedes, é inmunidades que gozan, pudies-
 sen, y deviesfen gozar la dicha Orden de Trinitarios Calça-
 dos, y su Redépciõ de Cautivos, y vlassse en esto de mi Rega-
 lia, y de la aplicacion q̄ yo podia hazer de las dichas merce-
 des, y privilegios, por via de nueva cõcesion, ò explicació
 de los autos, y executorias referidas, pues ellos mismos da-
 van lugar à poderse hazer, respecto de la limitacion que en

si contenian, ô en la mejor forma que me pareciere, sin embargo de lo executado por el mi Consejo en los pleitos referidos, que se avian seguido por parte de los dichos Mercenarios, y Trinitarios Calçados, y Descalços, y el Fiscal del dicho mi Consejo, ô como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, y lo contra ello dicho, y informado por parte de las Ordenes de Trinitarios Calçados, y de la Merced, pretendiendo se avia de denegar â la de los Descalços Trinitarios lo q̄ pedia, por dezir, estava vencida por autos, y executorias del mi Consejo, ganadas en contradictorio juicio en Gobierno, y Justicia: y aviendose me consultado, fue acordado, q̄ devia de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y lo he tenido por bien. Por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad, y mando, q̄ aora, y de aqui adelante en estos mis Reinos la dicha Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, en hazer la Redempcion de Cautivos, conforme â su instituto, y en pedir, y recibir los adjutorios, y mostrencos, y abintestatos, y demas limosnas, y cosas â ella concernientes, y aplicadas por mi, y por los señores Reyes mis predecesores, y por Cabildos, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, Patronos, y otras personas particulares, por testamentos, ô por otra qualquier disposicion â la dicha Redempcion de Cautivos, q̄ goze de todos los privilegios, mercedes, è inmunidades q̄ goza, puede, y deve gozar la dicha Orden de Trinitarios Calçados, y su Redempcion de Cautivos, sin diferencia, ni limitacion alguna: salvo que los mostrencos, y abintestatos los han de poder pedir, y llevar en los casos q̄ les pertenecieren en los Lugares donde al presente ay Cõventos, y adelante se fundarẽ de dicha su Ordẽ, y no en los otros en q̄ no los tuvierẽ. Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de los autos, y executorias arriba referidos, y de qualesquier leyes, y prematicas de estos mis Reinos. Y todo lo revoco, caso, y anulo, y doy por de ningũ valor, y efeto, en quãto es, ô fuere cõtrario â lo dispuesto por esta mi cedula, quedando en su fuerça, y vigor para lo demas. Y encargo, y mando â los del mi Consejo, Presidẽte, y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerias, y â todos los Corregidores, Asistẽte, Governadores, Alcaldes mayores

y Ordinarios, y otras qualesquier Justicias, y Juezes de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reinos, cada uno en su jurisdiccion, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar lo dispuesto por esta mi cedula; y contra ella no consientan ir, ni passar en manera alguna, porque mi determinada voluntad es, que tenga cumplido efecto. Fecha en Zaragoza á quince dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años.
 YO EL REY. Por mandado del Rey N.S. Iuan de Oñalora Guévara.

Hecho, y sacado, corregido, y concertado fue este traslado con la dicha Real cedula (segun parece) y va cierto, y verdadero, y concuerda con ella, que yo el presente Escriuano bolvi originalmente al P. Fr. Miguel de la Virgen, Redemptor de Cautivos, de la Orden de Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad, para cuyo efecto me la entregó. Y de su pedimento se sacò en esta villa de Madrid á *veinte* dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y setenta y tres años. Siendo testigos á lo ver corregir, y concertar con la dicha Real cedula original

Don Pedro de Rivera y Oropesa, de mata residente en Madrid y fue sacado por mi fran. Cartellano no. del Rey nro. Señor y Senor de esta Villa de Madrid y ba en el sello de pobres que es en lo que esta su original

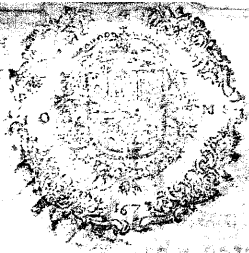
en quatro oxas con esta fecha en la villa de Madrid

En testimo. *Benedito*

Don Juan de Oñalora

Para pobres de solemnidad vos mis

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA E
TRES.**



[Faint, mostly illegible text, likely the beginning of a legal or administrative document.]

[Faint, mostly illegible text, likely the middle section of the document.]

[Extremely faint and illegible text, likely the bottom section of the document, possibly containing signatures or additional details.]